



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal de Río Grande*

**FCR 12202/2014**

Ushuaia, de septiembre de 2017.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa nro. **FCR 12202/2014** caratulada:

“

**s/ SUPRESION DEL EST. CIV. DE UN MENOR (ART. 139 INC. 29 SEGÚN. TEXTO ORIGINAL DEL C.P LEY 11.179”**, en trámite por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que se inician las presentes actuaciones con la remisión de éstas por parte del Juzgado de Instrucción Nro. I del Distrito Judicial Norte, a raíz de la declaración de incompetencia efectuada a fs. 22 de la presente.

De lo planteado surgió que la Sra. \_\_\_\_\_ y el Sr. \_\_\_\_\_, podrían encontrarse inmersos en la presunta comisión del delito de supresión de identidad en perjuicio de la menor

-- hija de la nombrada - al haber efectuado los imputados el reconocimiento e inscripción de la menor ante el Registro Civil de esta Provincia con el apellido del nombrado \_\_\_\_\_, desconociendo la declaración de paternidad obtenida en sede judicial en el mes de febrero del año 2001 y la consecuente orden judicial emitida por el Juzgado interviniente en esa oportunidad para que se inscriba a la menor con su apellido paterno

Los hechos han tenido lugar a partir del día 7 de febrero de 2005, fecha en que se produjo el acto de reconocimiento público, conforme surge de las copias del acta respectiva y la nota nro. 215/2014 de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En virtud de lo previsto, a fs. 24/25 el Sr. Fiscal Federal mediante dictamen penal nro. 3432/14 formula requerimiento de instrucción.

Según se desprende de las constancias obrantes en la causa a fs. 7/8, el Juzgado De Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Norte, solicitó con





*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Federal de Río Grande*

fecha 20 de marzo de 2014 a la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia de las Personas tuviera a bien *inscribir la filiación de la menor* , ello de conformidad a lo resuelto en fecha 13 de febrero del año 2001: **"FALLO: 1- DECLARANDO LA PATERNIDAD DE** ..respecto de

Asimismo a fs. 17, obra la orden emanada por el Juzgado de Instrucción para que el Registro Nacional de las Personas inscriba la filiación de la menor, en donde la madre presta conformidad para la adición del apellido materno.

A fs. 21 obra el acta de recepción de denuncia nro. 1848/2014 ante el Ministerio Público Fiscal en la cual se deja entrever la posible comisión del delito de supresión de la identidad de la menor ]

A fs. 22 obra la resolución registrada bajo el nro. 17075 mediante la cual se declara la incompetencia del Juzgado de Familia y Minoridad nro. 1 del Distrito Judicial Norte, remitiéndose las actuaciones a este Tribunal.

En virtud de lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal, conforme despacho penal nro. 3432/14, se libraron oficios al Registro Civil de las Personas de Río Grande, al Registro Nacional de las Personas y al Juzgado de Familia y Minoridad nro. 1, todo ello con el fin de poder recibir pruebas que permitirían dilucidar lo acontecido.

En consecuencia, a fs. 34 se agrega nota nro. 215/14 proveniente de la Dirección General del Registro Nacional de las Personas en la que se informa lo siguiente, *"...el Acta N° 179 Folio 030 Tomo 2° año 1998, de la menor presenta marginal de Reconocimiento efectuado por el con fecha 07/02/2005, según Acta de Reconocimiento N° 07 Folio 007 del año 2005..."*

A fs. 46 se ordena que se libre oficio a la Secretaría de Desarrollo Social en virtud de la solicitud por parte del Ministerio Público Fiscal a fin de que se efectúe un informe socio ambiental del hogar en el que habita \_\_\_\_\_ para tomar conocimiento respecto de la composición familiar y las condiciones en las cuales reside.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal de Río Grande*

En respuesta al oficio librado a la Secretaría de Desarrollo Social, a fs. 66/57 obra el pertinente informe concluyendo, "...el grupo familiar es compuesto por (madre), (concubino),

...en cuanto a los antecedentes recogidos...se observa una vivienda que cumple con todas las condiciones básicas materiales y de habilidad...donde los referentes del grupo familiar cumplen con las funciones de proveedor y protección, además de entregar las herramientas necesarias para el desarrollo básico de las menores. Además se visualiza a primera instancia habilidades parentales de forma positiva."

Así las cosas, se ordenó tomar declaración indagatoria a

En virtud de ello, a fs. 72 el Defensor Oficial Coadyuvante Dr. Guillermo Garone, solicitó que, previo a recibir declaración indagatoria a los imputados, se cite a prestar declaración testimonial a la menor.

A fs. 73 este Tribunal citó a la menor. Consecuentemente, a fojas 74 el Sr. Fiscal Federal requirió la suspensión de la audiencia entendiéndolo que debía ser llevada a cabo bajo el Sistema de Cámara Gesell.

El Defensor Oficial, contesta la vista conferida oportunamente, manifestando que la recepción del testimonio bajo las previsiones del art. 250 bis y ccdtes. del C.P.P.N, corresponde en los casos de los delitos tipificados en el libro, segundo título 1, capítulo 2 y título 3 del C.P, no siendo éste caso uno de ellos, por lo cual la nombrada se hallaba en perfectas condiciones para prestar declaración testimonial.

Es por ello, que a fs. 88 luce la resolución interlocutoria registrada bajo el nro. 3559/2016, mediante la cual se resuelve no hacer lugar a la suspensión de la declaración testimonial de la menor D.B.R.

Consecuentemente, el Sr. Fiscal Federal mediante dictamen penal nro. 3904/2015 formula recurso de apelación sobre la resolución mencionada estableciendo que "...no menos cierto es el eventual perjuicio psicológico que podría provocársele a la menor si se la somete a una declaración testimonial lisa y llana sin tomar en cuenta los especiales recaudos previstos para la declaración propuesta por quien suscribe".





*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Federal de Río Grande*

En respuesta a la vista que se corrió al Asesor de Menores, el mismo contesta diciendo que "...y advirtiendo la edad que al día de la fecha cuenta mi asistida, el recurso intentado por el Sr. Fiscal nos conducirá a que la discusión en torno a la modalidad del acto procesal no guarde ningún sentido y conduce a un dispendio jurisdiccional que encierran a los magistrados de la Excm. Cámara a declarar abstracta la cuestión debatida."

A fojas 95 esta judicatura rechaza el recurso de apelación intentado por el Ministerio Público Fiscal, por no causarle gravamen irreparable conf. Art. 444 y 449 del C.P.P.N. y, a fin de continuar con el trámite de las actuaciones se procedió a citar a la menor para recibirle declaración testimonial.

En fecha 28 de abril del corriente año se le recibió declaración testimonial a la \_\_\_\_\_, quien manifestó tener conocimiento respecto de quién es su padre biológico, que su madre nunca le ocultó la identidad de su progenitor, siempre supo que era el Sr.

Asimismo, indicó que su madre biológica y padre de crianza le consultaron si quería que se le adicionara el apellido \_\_\_\_\_ que en ningún momento se sintió obligada a tenerlo.

Respecto de los antecedentes penales de \_\_\_\_\_ se libraron oficios al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, cuya respuesta vía email aduce que los nombrados no poseen antecedentes.

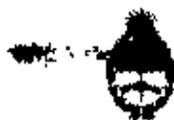
II.- Se le atribuyó a \_\_\_\_\_ "el haber hecho incierto, alterado o suprimido la identidad de la menor

\_\_\_\_\_ ; ello con el consentimiento previo de la Sra. \_\_\_\_\_

- madre de esa niña -; mediante la maniobra ilícita de haber hecho insertar en la partida de nacimiento de la menor, identificada con el Acta N° 179 Folio 030 Tomo 2° año 1998 del Registro Civil de las Personas de Río Grande, la declaración falsa de que el imputado era el padre de la misma, de modo que podría resultar perjuicio; siendo que en realidad no sería el padre biológico, puesto que la referida \_\_\_\_\_

formalizó en su contra demanda de filiación ante el Juzgado de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Norte, declarándose el 13 de febrero del año 2001 la paternidad del Sr.





*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Federal de Río Grande*

En congruencia con el hecho antes descripto, la adecuación típica que corresponde resulta la normada en los arts. 139, inc. y 293, 2º párrafo del CP.

En lo que respecta al delito contenido por el art. 139, inc. 2º del CP, la doctrina señala que se trata de: "cualquier acto idóneo para producir el resultado típico, que puede recaer sobre la persona del menor o sobre los documentos que acreditan su identidad" (ver Donna, Edgardo "Derecho Penal -parte especial-", Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As. 2001, Tomo IIA, pág. 91).

Asimismo, se señala que: "alterar el estado civil significa hacer aparecer como real una situación que no es la que corresponde efectivamente a los hechos...habiéndose colocado al sujeto pasivo en situación de ser otro, como cuando se altera su filiación...se altera un acta de nacimiento haciendo parecer legítimo a un hijo que no lo es o viceversa. Por su parte, Ramos destaca que sustituir a un niño por otro, convirtiendo así a fulano en mengano o en perengano; darle un apellido que no le corresponde u ocultar a un recién nacido son todos actos de alteración de estado. Es evidente, según dicho autor, que en todos estos casos hay una modificación de estado, lo que el Código llama una alteración del estado civil" (Baigún, David y Eugenio Raúl Zaffaroni, "Código Penal, parte especial", Edit. Hammurabi, Bs. As. 2008, T. 5, págs. 94 y 95).

Debe señalarse que se trata de un delito instantáneo cuya consumación se produce cuando se logra "hacer incierto", "alterar" o "suprimir" el estado civil (ver, en este sentido: Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. 6º Edición. Astrea, 1998, pág. 262; D'Alessio, Andres. Código Penal Comentado y Anotado. Tomo 2. La Ley, 2004, pág. 231; Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal, Parte Especial. Tomo II-A. Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, pág. 80, Calvete Adolfo. Tratado de la prescripción de la acción penal. Ediciones de la República, 2008, pág. 386; y Buompadre, Jorge E. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. Mave Editor, 2003, pág. 497).

En esa dirección, la jurisprudencia ha enseñado que lo que generalmente se prolonga en el tiempo son los efectos que de ningún modo suponen sostener que el delito es permanente ya que lo que importa es la creación del estado mismo y no su duración (ver CCCF, Sala II causa n° 23.619 "D, F s/ prescripción" del 28/09/2006 y CNCrim, Sala VII, causa n° 19.945, "G., H.A."





*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Federal de Río Grande*

del 28/2/2003, esta última mencionada en el "Tratado de la Prescripción de la acción penal", ya citado.).

Por otra parte, en lo referente al delito previsto por el art. 293 del CP, la doctrina señala que se verifica cuando se logra insertar declaraciones falaces en documentos destinados a probar una realidad jurídica. En ese sentido, se señala que el tipo se encontrará consumado una vez que tales instrumentos hayan quedado perfeccionados de acuerdo con los signos de autenticidad que las leyes y los reglamentos exigen (Donna, Edgardo, obra citada, tomo IV, pág. 223).

Vale decir que, con apoyo en la doctrina y jurisprudencia, ambos tipos penales resultan de consumación instantánea, circunstancia que deviene de importancia a la hora de evaluar la vigencia de la acción penal, dado que la prescripción de ésta se dará una vez transcurrido el máximo de pena establecida para el delito (art. 62, inc. 2º, CP) a contar desde la medianoche del día en que se consumó (art. 63 CP).

Así, corresponde señalar que la conducta prevista en el art. 139 inc. 2º del CP tiene un máximo de pena de seis años, en tanto la conducta prevista por el 293, 2º párrafo del CP; ocho años.

Sobre dichos montos es que habrá de analizarse la vigencia de la acción penal en la actualidad, en función de la concurrencia – o no – de actos interruptivos de la misma.

Ahora bien, avocado el suscripto a resolver sobre la vigencia de la acción penal en autos, corresponde señalar que el artículo 67 del CP (según ley 25.990) efectúa una enumeración taxativa de los actos concretos que poseen carácter de interruptivo, siendo estos: a) la comisión de un nuevo delito, b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de elevación a juicio; d) el auto de citación a juicio p acto procesal equivalente, y e) el dictado de la sentencia condenatoria (aunque la misma no se encuentre firme).

Respecto del primer y último de los supuestos, del informe producido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal surge que los





*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Federal de Río Grande*

encausados no registran antecedentes, por lo cual esta causal de interrupción no operará en el presente caso.

En cuanto al segundo supuesto, se advierte que desde la fecha de consumación de los delitos (febrero de 2005) hasta el día en que se convocó al imputado a prestar declaración indagatoria (8 de octubre de 2015) transcurrió un lapso superior al máximo de pena establecido para los delitos, motivo que permite sostener que la acción penal se encuentra prescripta.

En cuanto a los restantes supuestos (requerimiento de elevación a juicio; citación a juicio o dictado de la sentencia condenatoria) ninguno de ellos ha ocurrido en autos, dado el estado en que se encuentra este proceso, por lo cual se confirma que la acción ha prescripto por no existir actos interruptivos de la misma en el presente caso y por no encontrarse enmarcado el caso en un delito de lesa humanidad que permita la aplicación de la doctrina vigente en tal sentido.

Por ello, habré de resolver en forma definitiva en favor de los imputados en el proceso, declarando prescripta la acción penal a su respecto, y en consecuencia, el sobreseimiento de los imputados; por estricta aplicación de lo regulado en los arts. 59, inc. 3º, 62, inc. 2º y concordantes del CP; y arts. 334 y 336, inciso 1º del CPPN.

En efecto, teniendo en cuenta que resulta adecuado a derecho la declaración de oficio de la prescripción de la acción penal, en cualquier estado del proceso, por tratarse de una cuestión de orden público que se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del plazo temporal pertinente (CSJN, Fallos 207:86, 313:1224, 323:1785; 321:3160).

Por último, es necesario poner de relieve que la presente causa no versa sobre hechos que puedan ser catalogados como "delitos de lesa humanidad", en tanto no han sido perpetrados como parte de un ataque generalizado o sistemático de desaparición forzada de personas por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (conf. Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma). Por lo tanto, no es factible sostener la imprescriptibilidad de





*Poder Judicial de la Nación*

*Juzgado Federal de Río Grande*

tales conductas que, por tratarse de hechos comunes, se encuentran regidos por las regulaciones establecidas por los arts. 59, inc. 3º, 63 y 67 del Código Penal.

En mérito a las consideraciones expuestas;

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION**, en la presente causa **FCR 12202/2014** en relación al hecho atribuido la ciudadana I \_\_\_\_\_ y, en consecuencia, dictar el **SOBRESEIMIENTO** de la nombrada conforme lo establecido en los arts. 59 inciso 3º y 62, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

**II.- DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION**, en la presente causa **FCR 12202/2014** en relación al hecho atribuido la ciudadana I \_\_\_\_\_ y, en consecuencia, dictar el **SOBRESEIMIENTO** del nombrado conforme lo establecido en los arts. 59 inciso 3º y 62, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

**III.-** Regístrese, notifíquese.

**IV.-** Notifíquese a los Ministerios Públicos, al Asesor de Menores y a la Sra. Ruiz Bravo y el Sr. Ramírez Nieto mediante cédula.

**V.-** Fecho, archívese.

Ante mí:

En fecha \_\_\_\_\_ se registró bajo el nro. \_\_\_\_\_ /2017. Conste.

En fecha \_\_\_\_\_ se cursaron las notificaciones electrónicas correspondientes. Conste.-

*Fecha de firma: 12/09/2017*

*Acta en sistema: 13/09/2017*

*Firmado por FEDERICO H. CALVETE, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE*

*Firmado(ante mí) por DIEGO MARCELO SPILOTTI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#2411445#159216395#20170913100615027